

- PREVENCIÓN -

Con fundamento en el acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial sesión 74-11 del 30-08-2011 Artículo XCVIII. Se le previene que, después de escaneados los documentos y la prueba presentada, de no retirarlos en un plazo de CINCO DÍAS, se procederá a su destrucción.

1  
Gha  
362

**Consulta Facultativa de Constitucionalidad**

**Proyecto de ley:**  
**"RECONOCIMIENTO DE INCENTIVO POR PELIGROSIDAD A FAVOR DE AGENTES DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA, (ANTERIORMENTE DENOMINADO): LEY PARA EL RECONOCIMIENTO DE INCENTIVO POR PELIGROSIDAD A FAVOR DE AGENTES DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y OTROS MINISTERIOS"**  
**Expediente Legislativo Nº 17.171**

**Señores Magistrados**  
**Sala Constitucional**  
**Corte Suprema de Justicia**

**REGISTRADO**  
**19 OCT 2011**  
**16:34**  
**POTESTAD JUDICIAL**  
**SALA CONSTITUCIONAL**

Quienes suscribimos el presente memorial, en nuestra calidad de diputados y diputadas de la Asamblea Legislativa en el periodo constitucional 2010 - 2014, de conformidad con los artículos 96 b), 99 y 100 de la Ley de Jurisdicción Constitucional respetuosamente nos presentamos ante su autoridad a formular **CONSULTA FACULTATIVA DE CONSTITUCIONALIDAD** del proyecto **RECONOCIMIENTO DE INCENTIVO POR PELIGROSIDAD A FAVOR DE AGENTES DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA, (ANTERIORMENTE DENOMINADO): LEY PARA EL RECONOCIMIENTO DE INCENTIVO POR PELIGROSIDAD A FAVOR DE AGENTES DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y OTROS MINISTERIOS** Expediente Legislativo Nº 17.171, iniciativa que fue aprobada en primer debate el día miércoles 13 de octubre de 2011 por la Comisión con Potestad Legislativa Plena Tercera, por razones de procedimiento y de fondo que pasamos a detallar como sigue:

*Margarita*

SEC DIRECT 16:48 19/10/11

**PRIMERO \_Sobre la legitimación\_:** Esta Consulta Facultativa se encuentra debidamente firmada por al menos diez diputados cumpliendo con los requisitos formales señalados por la ley de Jurisdicción Constitucional y como ya señalamos, el proyecto de ley "RECONOCIMIENTO DE INCENTIVO POR PELIGROSIDAD A FAVOR DE AGENTES DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA, (ANTERIORMENTE DENOMINADO): LEY PARA EL RECONOCIMIENTO DE INCENTIVO POR PELIGROSIDAD A FAVOR DE AGENTES DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y OTROS MINISTERIOS" Expediente Legislativo N° 17.171, iniciativa que fue aprobada en primer debate el día miércoles 13 de octubre de 2011 por la Comisión con Potestad Legislativa Plena Tercera

**SEGUNDO \_Aspectos de Procedimiento\_:**

**a) Votación del proyecto en primer debate pese a moción de avocación pendiente:**

La institución de la avocación, fue incluida en el Reglamento de la Asamblea Legislativa a partir de la modificación constitucional que introdujo la posibilidad de delegar el conocimiento y aprobación de determinados proyectos de ley en Comisiones con Potestad Legislativa Plena, como contraparte a esa posibilidad de delegación, se establece la avocación, que es la posibilidad de retomar, de devolver al Plenario el conocimiento y resolución definitiva del asunto que conserva que no renuncia, el conocimiento de un asunto sólo podrá ser a abogado por el órgano delegante. Sólo se produce en el seno de relaciones interorgánicas y dependientes jerárquicamente.

La avocación es la facultad que tiene el órgano superior (Plenario Legislativo) de avocar, es decir, de atraer para sí mismo, la resolución de un asunto cuya decisión correspondería a un órgano inferior porque la tenía atribuida para delegar. (Comisión con Potestad Legislativa Plena) En la medida en que la avocación supone una excepción al principio de irrenunciabilidad de la competencia, sólo afecta al ejercicio de competencias y no a la titularidad. En consecuencia la titularidad, en este caso en estudio, es siempre del Plenario Legislativo.

Por lo anterior, tanto a nivel constitucional, como en el desarrollo de esta figura en el Reglamento de la Asamblea Legislativa, se encuentra presente el

instrumento jurídico adecuado para que el Plenario Legislativo recobre en cualquier momento el conocimiento del Proyecto. Se trata de la posibilidad de presentar una Moción de avocación, para hacer efectivo ese derecho de retornar el conocimiento y resolución final (cualquiera que sea), al Plenario Legislativo.

El artículo 124, párrafo 2º de la Constitución Política de la República de Costa Rica asentó que: "*La Asamblea Legislativa puede delegar, en comisiones permanentes, el conocimiento y la aprobación de proyectos de ley. **No obstante, la Asamblea podrá avocar, en cualquier momento, el debate o la votación de los proyectos que hubiesen sido objeto de delegación***" (lo resaltado es propio)

El Reglamento de la Asamblea Legislativa desarrolla el trámite en las Comisiones con Potestad Legislativa Plena en cuatro secciones. La sección VI en sus artículos 175 y 176 disponen el trámite de avocación y sus efectos. El artículo 175 relativo a la avocación, dice así:

#### **ARTICULO 175. Trámite**

1. *Cualquier diputado podrá proponer al Plenario una moción, para que éste avoque el conocimiento de un proyecto que esté en trámite en una Comisión Legislativa Plena. **No procede la avocación respecto de proyectos cuya votación, en segundo debate, estuviere firme ni de proyectos archivados.***
2. ***La presentación de la moción no suspenderá ningún trámite en la Comisión, salvo el de su votación definitiva.***
3. *Estas mociones se conocerán en el Capítulo de Régimen Interno. Los proponentes de cada moción podrán hacer uso de la palabra en favor de su iniciativa, hasta por un plazo que, individualmente o en conjunto, no exceda de cinco minutos. Otros diputados podrán referirse, individualmente o en conjunto, en contra de la moción por un plazo igual. Sin más trámite, las mociones se someterán a votación.*
4. *Para el conocimiento de estas mociones y de las de sus revisiones, se dispondrá de un plazo máximo de veinte minutos, en cada sesión plenaria.*

De igual manera, el artículo 176 prescribe:

**ARTICULO 176. Prioridad del proyecto avocado**

*Todo proyecto avocado se incluirá en la sesión siguiente del Plenario, **en el primer lugar del Capítulo de primeros debates** (lo subrayado no es del original).*

De los artículos citados se desprende, que cuando un proyecto de ley puede ser objeto de delegación y así se acuerda, su tramitación y conocimiento se traslada a una Comisión Plena, en el entendido que el Plenario tiene el derecho de hacerlo regresar a su conocimiento en cualquier momento, por medio de la interposición y eventual aprobación de una moción de avocación. De modo tal, que una vez interpuesta la moción en la que se solicita la avocación, es necesario dotar a esa moción de las garantías pertinentes para que cumpla su función, que es permitirle al Plenario decidir o si avoca para sí el conocimiento y resolución definitiva del proyecto.

Así las cosas, dentro de la dinámica de la Asamblea Legislativa, si un proyecto de ley recibe una votación negativa en primer debate, esta votación significa su votación definitiva y trae como consecuencia el archivo de la iniciativa. Por ello, cuando se habla de votación definitiva, se debe considerar desde la primera votación, ya que no es posible anticipar, el resultado de una votación. Continuar con la conducción de la Comisión Plena hasta votar en primer debate, que puede ser una votación definitiva, es burlar abiertamente la titularidad de la función definitiva que el Plenario Legislativo conserva para sí.

Por lo anterior, ningún proyecto que tenga presentada una moción de avocación puede someterse a votación. Las normas citadas, interpretadas hermenéuticamente, así como la costumbre parlamentaria así lo aconsejan de manera lógica.

En varias ocasiones se le señaló al Diputado Presidente la inconveniencia de someter a primer debate el proyecto. Incluso en el acta de la Comisión Legislativa Plena del miércoles 28 de setiembre de 2011 se le externa el criterio de imposibilidad de votación y se envía consulta al Departamento de Servicios Técnicos para que se pronuncie sobre el tema ante la amenaza del Presidente de la Comisión de someter esta iniciativa a votación haciendo caso omiso a los criterios externados.

Por medio del Oficio CON-072-2011 de 05 de octubre de 2011 el Departamento de Servicios Técnicos da respuesta de la consulta que en resumen indica que, "el criterio de este Departamento es que por seguridad jurídica y para dar cabal

*cumplimiento a los efectos esperados de la moción de avocación, es que debe entenderse, **dentro del contexto del procedimiento legislativo**, que la votación definitiva a que alude el artículo 175 (inciso 2), es la del primer debate. O lo que es lo mismo, que **el que se debe suspender es la votación del primer debate.**"*

La discusión que se generó en la sesión del día 28 de octubre, era dilucidar el alcance del inciso 2 del artículo 175, que indica que la presentación de la moción de avocación no suspenderá ningún trámite en Comisión Plena, "salvo el de su votación definitiva".

En ese sentido, la experiencia mayoritaria del Departamento de Servicios técnicos, que es el órgano técnico que presta asesoría en todas las comisiones, indica que la regla mayoritaria ha sido suspender la votación del primer debate, en espera de que se resuelva la moción de avocación presentada en Plenario. Esta tesis, de suspender la votación del primer debate se ha aplicado de forma reiterada y en el transcurso del tiempo más frecuentemente, porque no se puede suponer apriorísticamente el resultado de la votación del primer debate.

Según la experiencia de Asesoría del Departamento de Servicios Técnicos, una votación negativa en primer debate implicaría su improbación y por ende que el expediente se desecha y pasa al Archivo. En este caso perdería sentido la moción de avocación, con lo cual a nuestro criterio se contraviene la norma del inciso 2 del artículo 175 del Reglamento, ya que no opera ninguna suspensión en espera de que lo llegará a resolver el Plenario, además de que en este caso el mismo reglamento determina su inciso primero "*in fine*" que no procede la avocación respecto de proyectos cuya votación, en segundo debate, estuviere firme **ni de proyectos archivados.**

Esta situación ya se está materializando cuando en esta acta del miércoles 13 de octubre de la comisión Plena, en relación con el expediente 16.060, lo que sucedió es que, pese a la moción de avocación presentada, el proyecto se vota y se se archiva, por lo que se demuestra que el primer debate puede ser una votación definitiva, y consta en el acta indicada que el expediente fue archivado.

La interpretación de la norma no puede ser entendida en el sentido literal o gramatical<sup>1</sup>, ya que podría llegar a inducir a la conclusión de que siempre debe ocurrir la votación en primer debate; con el agravante, como ya se dijo, que eventualmente puede dar como efecto el archivo del expediente. Esta inadecuada interpretación del numeral 2 del artículo 175 produjo que se votara en primer debate la iniciativa, eludiendo la competencia del Plenario de poder conocer el proyecto antes de primer debate, de acuerdo con el momento procesal en que se presentó la moción de avocación con los efectos que esto conlleva, como por ejemplo, el que el proyecto de ser avocado, pasa a ocupar el primer lugar en primeros debates y allí puede ejercerse el derecho de conocer a profundidad y ejercer el derecho de enmienda o remisión a comisión u otro aspecto, imposible de aplicar cuando ya está en segundo debate.

Obviamente si el proyecto es votado en primer lugar por el órgano inferior, en ejercicio de una competencia delegada, que se está solicitando retomar por el Plenario, pero la votación se hace por ese órgano colegiado inferior debidamente constituido desde el punto de vista numérico en el momento de la votación, lo que se está haciendo en realidad es frustrando las posibilidades reales del Plenario de retomar la titularidad de conocimiento y decisión del expediente cuando conozca la moción de avocación.

A pesar de la respuesta negativa a la pretensión de votar en primer debate, externada en la Consulta realizada por el Órgano Legislativo (Plena III) por parte del Departamento de Servicios Técnicos, esta no fue considerada, y el Presidente sometió a votación en su trámite de Primer Debate el proyecto de ley que hoy se consulta, a pesar de tener pleno conocimiento de la moción de avocación presentada y conocida por cada diputada o diputada de la Asamblea legislativa desde el 20 de julio pasado, violentando el debido proceso legislativo por irrespetar esa ordenación necesaria y preestablecida, tanto en la Constitución Política como en el Reglamento de la Asamblea Legislativa, de manera armónica y sistemática

Lo anterior provoca un grave vicio de procedimiento ya que escamotea las posibilidades procesales de cada diputado y diputada, que empleando los instrumentos jurídicos que el reglamento le otorga para hacer efectivo el derecho de avocación dispuesto en la Constitución Política, a la postre, lo torna en inoperante, quebrantando, desde luego, el respeto al principio democrático.

La Sala constitucional, ha determinado repetidamente en su jurisprudencia que, "...el procedimiento legislativo, como unidad, tiene la finalidad de que la

---

<sup>1</sup> Código Civil. **ARTÍCULO 10.-** Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas."

voluntad del pueblo, representada por la Asamblea Legislativa, sea efectivamente realizada, mediante el establecimiento de una serie de mecanismos tendentes a propiciar un amplio y transparente debate entre los diversos actores políticos inmersos en la dinámica parlamentaria. Es decir, que en última instancia lo que el procedimiento legislativo pretende es asegurar el cumplimiento del principio democrático dentro de una sociedad que lo ha adoptado como propio de sus instituciones políticas (...) a partir de las consideraciones anteriores puede decirse que son inconstitucionales las violaciones del procedimiento que constituyan lesiones al principio democrático, dirección ineludible de la actividad parlamentaria.

En la Consulta remitida por el Departamento de Servicios técnicos se advierte que "... la interpretación tiene que ser aquella que permita que se cumpla el fin querido, y este no es más ni menos que el permitirle al Plenario decidir o no si avoca para sí el conocimiento del expediente.". Por eso, añade, "el criterio de este Departamento es que por seguridad jurídica y para dar cabal cumplimiento a los efectos esperados de la moción de avocación, es que debe entenderse, **dentro del contexto del procedimiento legislativo**<sup>2</sup>, que la votación definitiva a que alude el artículo 175 (inciso 2), es la del primer debate. O lo que es lo mismo, que **el que se debe suspender es la votación del primer debate.**"

Asimismo añade, que dentro de ese mismo contexto del procedimiento legislativo, es importante señalar que el artículo 176<sup>3</sup> siguiente del Reglamento dispone que los proyectos avocados pasan a ocupar el primer lugar del Capítulo de primeros debates en el orden del Plenario, lo que para el Departamento técnico reafirma la interpretación dada, en cuanto que las Comisiones Plenas deben dar la oportunidad al Plenario de que decida la suerte de la moción de avocación, y en consecuencia del Proyecto mismo, pues si decide avocar el expediente, lo hace para votación en primer debate.

Obviamente entonces, el desatender el criterio técnico razonado, de manera arbitraria, aunado al estudio integral de las normas tanto reglamentarias, como constitucionales, evidencia de manera innegable la existencia de un grave vicio procedimental en esta iniciativa de ley, que nos hace objetar la constitucionalidad de la iniciativa.

---

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> "ARTICULO 176. *Prioridad del proyecto avocado*

*Todo proyecto avocado se incluirá en la sesión siguiente del Plenario, en el primer lugar del Capítulo de primeros debates."*

En el acta de la sesión ordinaria N° 13 del miércoles 13 de octubre de 2011, dan fe de la votación a la que se someten los expedientes 17171 y 17160, a pesar de que en ambos están presentadas varias mociones de avocación, lo que también se hizo constar en el expediente.

## **SEGUNDO\_ ASPECTOS DE FONDO\_:**

### **a) Violación al artículo 179 de la Constitución Política**

El artículo 179 de la Constitución Política de la República de Costa Rica decreta que la Asamblea Legislativa no podrá aumentar los gastos presupuestos por el Poder Ejecutivo, si no es señalando los nuevos ingresos que hubieren de ser cubiertos previo informe de la Contraloría General de la República sobre la efectividad fiscal de los mismos.

Desarrollando la norma constitucional y en la misma dirección, el artículo 44 de la ley 8131 LEY DE ADMINISTRACION FINANCIERA DE LA REPUBLICA Y PRESUPUESTOS PUBLICOS claramente determina:

#### **"ARTÍCULO 44.- Financiamiento de nuevos gastos**

*Toda ley ordinaria que tenga efectos en el presupuesto nacional **deberá indicar, explícitamente**, de qué manera se efectuarán los ajustes presupuestarios para mantener el principio del equilibrio. En consecuencia, de acuerdo con el marco jurídico vigente, deberán realizarse los movimientos presupuestarios correspondientes.*"(lo resaltado es propio)

La misma Sala Constitucional, en varios pronunciamientos ya ha indicado la obligación del legislador de respetar la legislación vigente, los diputados están obligados por imperio constitucional a acatar las normas que la Constitución manda o la que ellos mismos establecieron. Esta sujeción normativa se olvidó en el proyecto en discusión

Del análisis efectuado tanto de las consultas como del **estudio actuarial** elaborado por el Departamento de Servicios Técnicos se obtienen datos que debieron considerarse al momento de la votación.:

➤ De aprobarse el incentivo para los puestos señalados, el salario base de un trabajador ubicado en la plaza de Oficial de Seguridad Servicio Civil 1 pasaría de ø 216.600 a ø255.588.

➤ Actualmente son **3.122 plazas** y tomando en cuenta las cargas sociales, se procedió el cálculo del costo presupuestario mensual y anual que se deriva de la eventual aprobación del proyecto de ley, por lo que, de aprobarse **el costo anual de los salarios ascendería a ø1.993.909.00** (mil novecientos noventa y tres mil



novecientos nueve colones exactos), lo cual representa un **0.25%** del monto total de las remuneraciones que el MEP presupuestó para el año 2010 e implica un **0.15%** del presupuesto del MEP según cifras presupuestarias.

MEP	Número de funcionarios	Costo mensual	Costo Anual
<b>Agentes de seguridad y vigilancia MEP</b>	<b>3.122</b>	<b>166.159.084</b>	<b><u>1.993.909.008</u></b>
<b>Total funcionarios MEP</b>	<b>72.785</b>	64.918.324.324	779.019.891.891
<b>Total Presupuestario</b>		<b>105.506.416.666</b>	<b>¢1.266.077.000.000</b>

- Como señaló Servicios Técnicos en el **estudio actuarial** (oficio CON-016-2010 del 11 de junio de 2010), de aprobarse ésta iniciativa el costo mensual estimado para la institución sería de **¢166.159.084** (ciento sesenta y seis mil ochenta y cuatro colones).
- **La Ley de Presupuesto Nacional para el 2010 no incluye una partida que considere este aumento.**
- Por eso resulta vital que el legislador tome las decisiones responsablemente, conocer las implicaciones que traerá la aprobación de la iniciativa, para no caer en **un roce constitucional, tal como señalan el oficio DM-1540-09 del Ministerio de Hacienda en la consulta efectuada "la importancia de que en toda ley ordinaria que tenga efectos en el Presupuesto Nacional, se indique de forma explícita de qué manera se afrontarán los nuevos gastos, pues este es un requisito indispensable para no violentar el principio de equilibrio presupuestario de conformidad con lo establecido en el artículo 176 de la Constitución Política y el numeral 44 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, que determina que el presupuesto deberá reflejar el equilibrio entre los ingresos, los egresos y las fuentes de financiamiento"**.
- De aprobarse la iniciativa se requerirían ajustes presupuestarios para hacer frente al nuevo compromiso, ya sea que el MEP asuma el costo y en consecuencia presentar una propuesta de ajuste en el presupuesto para su respectivo financiamiento (rebaja a programas ya considerados y planificados), o en su defecto presentar una alternativa de ingreso, ya sea a partir de nuevos ingresos fiscales o de mayor endeudamiento.

- En los últimos años se ha dado un **incremento en el gasto** además de una baja recaudación y un entorno internacional de crisis económica al contraerse mercados externos, situación que ha llevado a tomar medidas de control y recorte del gasto, además de que se ha direccionado contenido para programas sociales como Avancemos, Régimen de Pensiones No Contributivas y Fondo de Educación Superior, así como pago de intereses (deuda interna) para cumplir con los pagos del endeudamiento necesario consecuencia de la disminución de los ingresos fiscales.
- La labor ejercida por los agentes de seguridad del Ministerio de Educación Pública es vital, y **debe revisarse temas importantes en relación con su trabajo tales como: el entorno laboral en que se desempeñan, sus riesgos, la capacitación continua, la distribución del personal según el Centro Educativo, el equipo con que cuentan, el régimen laboral en que fueron contratados, los horarios, para citar algunos ejemplos, sin embargo la propuesta en discusión y análisis se limita a proponer un incentivo económico, omitiendo** señalar el contenido económico, lo cual no corresponde a las acciones de austeridad que ha enviado el Gobierno Central, contraviniedo, reglas básicas de orden constitucional (equilibrio presupuestario), que hagan viable el proyecto: Además razones de técnica y procedimiento legislativo (Principio de Conexidad) no permitiría englobar dentro de la propuesta un tratamiento integral más integral de los temas adicionales a la simple propuesta de aumento, como los ya citados (*entorno laboral en que se desempeñan, riesgos, capacitación continua, distribución del personal según el Centro Educativo, el equipo con que cuentan, el régimen laboral en que fueron contratados, horarios, políticas de incentivos no económicos, etc.*)
- Tal y como señala el Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Educación Costarricense en el oficio del 12 de agosto de 2010 "*Sobre la protección especial a los agentes de seguridad y vigilancia de los centros educativos en ejercicio de sus funciones, el SEC en reiteradas ocasiones ha manifestado la necesidad de contar con una ley que regule el riesgo policial aplicable a estos servidores del Ministerio de Educación Pública*", **evaluación que a nuestro criterio, debe ser de manera integral.**
- Fundamental de tomar en cuenta, lo que señala el Ministerio de Educación Pública en la consulta formulada, donde indican "*Por razones administrativas, logísticas y jurídicas propias de la relación estatutaria de la función pública este Ministerio se opone al presente proyecto de ley*", las razones administrativas, logísticas y jurídicas se explican a través de lo expuesto y es por ésta razón que consideramos se debe votar negativamente éste proyecto de ley.

Lo anterior evidencia que existe un claro quebranto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, por no contener un substrato de justicia intrínseca, una justificación de peso suficiente para definir este cambio que se propone, lo que obviamente retrata una propuesta no idónea, desde el punto de vista macroeconómico, en la situación actual del país y un quebranto evidente al debido proceso sustantivo que la misma Constitución Política en su artículo 179 determina.

Sobre los principios de razonabilidad y proporcionalidad, la Sala Constitucional, en el voto número 8858-98, expresó:

*"IXX.- Sobre el principio constitucional de razonabilidad.*

*El principio de razonabilidad, surge del llamado 'debido proceso sustantivo', es decir, que los actos públicos deben contener un substrato de justicia intrínseca. Cuando de restricción a determinados derechos se trata, esta regla impone el deber de que dicha limitación se encuentre justificada, por una razón de peso suficiente para legitimar su contradicción con el principio general de igualdad.*

*Un acto limitado de derecho es razonable cuando cumple una triple condición: debe ser necesario, idóneo y proporcional. La **necesidad** de una medida hace directa referencia a la existencia de una base fáctica que haga preciso proteger algún bien o conjunto de bienes de la colectividad —o un determinado grupo— mediante la adopción de una medida de diferenciación. Es decir, que si dicha actuación no es realizada, importantes intereses públicos van a ser lesionados. Si la limitación no es necesaria, tampoco podrá ser considerada como razonable, y por ende constitucionalmente válida. La **idoneidad**, por su parte, importa un juicio referente a si el tipo de restricción a ser adoptado cumple o no con la finalidad de satisfacer la necesidad detectada. La idoneidad de la medida nos indicaría que pueden existir otros mecanismos que en mejor manera solucionen la necesidad existente, pudiendo algunos de ellos cumplir con la finalidad propuesta sin restringir el disfrute del derecho en cuestión. Por otra parte, la **proporcionalidad** nos remite a un juicio de necesaria comparación entre la finalidad perseguida por el acto y el tipo de restricción que se impone o pretende imponer, de manera que la limitación no sea de entidad marcadamente superior al beneficio que con ella se pretende obtener en beneficio de la colectividad. De los dos últimos podría decirse que el primero se basa en juicio cualitativo, en cuanto que el segundo parte de una comparación cuantitativa de los dos objetos analizados".*

Por su parte, en el voto número 4874-99, la Sala Constitucional indicó:

*"En ciertos casos, esa irracionalidad se puede apreciar **prima facie**, por la falta evidente y notoria de una relación racional entre el contenido de la norma y un legítimo interés público u objetivo constitucionalmente valedero. En otros supuestos, la falta de relación racional no es ostensible, de manera que el ejercicio*

del control de constitucionalidad requiere de argumentos o elementos de juicio objetivos y persuasivos en grado sumo para conceder la inconstitucionalidad con este fundamento".

La Sala Constitucional, en el voto n.º 633-98, señaló que la solidaridad social es uno de los principios que está inspirado en los principios cristianos. "Pretende establecer una especie de mecanismo de equilibrio social que haga de nuestra sociedad un lugar más justo y estable..." "La solidaridad está basada en el apoyo de todos, no de unos pocos y si bien con base en él los que más tienen, deben dar más, el principio no puede ser tan ilimitado como para que con su respaldo se nieguen los derechos fundamentales básicos de los ciudadanos."

Ahora bien, ante la eventual violación en que podría incurrir la Asamblea Legislativa en este ámbito, es que recurrimos al Tribunal Constitucional para que establezca criterios heurísticos a los cuales deberá acogerse el Estado en una materia tan sensible de pensiones y declare con en derecho corresponde, esta iniciativa inconstitucional.

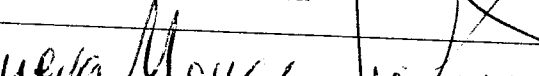

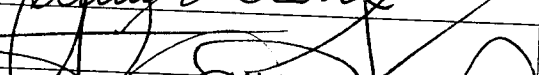
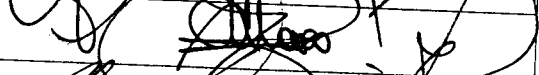
**\_ PETITORIA \_:**

Los diputados y diputadas consultantes estimamos que con este proyecto se ven quebrantados importantes principios y normativa constitucional y reglamentaria, conformándose violaciones del Derecho de la Constitución, y por ello solicitamos el pronunciamiento del Tribunal Constitucional y la determinación de los aspectos consultados.

**\_ NOTIFICACIONES \_:**

Oiremos notificaciones al fax número 2243-2321 o en las oficinas de la Jefatura de Fracción del Partido Liberación Nacional, frente al Parque Nacional, Edificio Central, Asamblea Legislativa.

San José, 19 de octubre de 2011.

Nombre del Diputado o Diputada	Firma
Jesús Berardo V. Manueta Mora	
Annie Saborio Mora	
Jorge Ángel Mora	
Alfonso Pérez Gómez	
ALICIA FOURNIER V.	